Señor
JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Ref: RENDICIÓN DE CUENTAS N° 2014-497
DEMANDANTE: ANTONIO CARDENAS
DEMANDADO: LINA MARIA ROSAS LINARES

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD (Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Art. 133 del C.G.P)

FRANCISCO POSADA ACOSTA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.440.465 de Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional N° 190.463 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandada dentro del proceso de la referencia, la señora LINA MARIA ROSAS LINARES, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.082.813 de Bogotá D.C, conforme a poder que anexo, muy respetuosamente me dirijo a su H. despacho, por medio del presente escrito, con el fin de presentar incidente de nulidad conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor **JESUS ANTONIO CARDENAS**, por intermedio de apoderado judicial presentó ante su Despacho demanda de rendición de cuentas.

SEGUNDO: Su argumentación fáctica la fundamenta en el hecho de que adquirió el cincuenta (50%) por ciento del inmueble ubicado en la carrera 99 N° 66 A – 37 de la ciudad de Bogotá identificado con MI. 50C-196030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro, el día 27 de noviembre de 2008 mediante venta en pública subasta de los derechos de propiedad (50%) dentro del proceso ejecutivo de alimentos bajo el radicado 1995-6105 el cual se adelantaba en el juzgado 20 de familia de ciudad de Bogotá D.C siendo demandante FERDY HERNANDO PARDO TORRES y parte ejecutada LIBARDO PARDO ANGULO.

TERCERO: Igualmente, sustenta que desde el día que se llevó a cabo el remate, es decir, el día 27 de noviembre de 2008, mi prohijada LINA MARIA ROSAS LINARES, ha tenido el pleno y absoluto usufructo del cien (100%) por ciento del inmueble, supuestamente sin que haya reconocido suma o valor alguno por este concepto a la parte aquí demandante, también, indica que ha cancelado los valores correspondientes al impuesto predial de los años 2005, 2006, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 y valorización, pagando en total la suma de cuatro millones

doscientos noventa y cinco mil trescientos cincuenta y un pesos ($4.295.351) moneda corriente.

CUARTO: Por último, de una manera falaz y mendaz indica que a mi prohijada se le citó a audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría General de la Nación para asuntos civiles, **"sin que haya asistido ni justificado su inasistencia"** (negrilla y fuera de texto).

QUINTO: El día veinticinco (25) de julio de 2014 su H. Despacho admite la presunta demanda de rendición provocada de cuentas en contra de mi prohijada LINA MARIA ROSAS LINARES, ordenando la notificación en la forma prevista en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, notificación que no puede hacerse personalmente, y en consecuencia, se designa curador ad-litem a mi defendida, doctor LUIS CARLOS OTALORA PEREZ, quien de una manera escueta en una hoja que obra a folio 59 del plenario contesta la demanda indicando que los hechos no le constan, sin proponer ninguna excepción de mérito. En virtud de dicha actuación procesal el despacho mediante providencia del 14 de julio de 2015 acepta la estimación de perjuicios hecha por el demandante y que presuntamente debía rendir mi prohijada en la suma de cuarenta millones de pesos ($40.000.000). Seguidamente mediante providencia de 23 de septiembre de 2015 se dicta mandamiento de pago en contra de LINA MARIA ROSAS LINARES, por la suma anterior junto con los intereses de mora liquidados a la tasa fluctuante que indique la Superintendencia Financiera.

SEXTO: El demandante JESUS ANTONIO CARDENAS AVILA, y su apoderado FERNANDO GRANADOS LONDOÑO en una connivencia evidente y manifiesta inducen al operador judicial para dictar una sentencia a todas luces contraria a derecho, esto es, porque indican que mi prohijada LINA MARIA ROSAS LINARES, nunca asistió a la diligencia de conciliación prejudicial solicitada ante la procuraduría general de la nación aduciendo una parte de otra diligencia de conciliación realizada en la procuraduría; lo cierto del caso es que el día diecisiete (17) de febrero de 2012 se llevó a cabo diligencia de conciliación entre el señor JESUS ANTONIO CARDENAS AVILA y LINA MARIA ROSAS LINARES, en la cual llegaron a un acuerdo en los siguientes términos: *"Como solución definitiva de los hechos y pretensiones que motivaron la solicitud así:* ***PRIMERO:*** *El convocante JESUS ANTONIO CARDENAS AVILÑA, se obliga a cancelar a la convocada LINA MARIA ROSAS LINARES, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, MONEDA CORRIENTE ($55.000.000.00 M.CTE), por su cuota parte dentro del predio identificado con la matricula inmobiliaria N° 50C-196030 ubicado en la carrera 99 N° 67 a – 37, LOTE 9, manzana 57, con dirección catastral Kr 99 66 A – 37, hoy carrera 99 N° 66 A – 37, equivalente al cincuenta por ciento del mismo. Cuyos linderos y especificaciones se encuentran consignados en la escritura pública N° 031, de fecha primero de enero de 1994, otorgada en la notaria 11 de Bogotá.* ***SEGUNDO:*** *Del dinero se hará entrega el día ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012) en la notaria decima de Bogotá a las dos de la tarde (2:00p,). Donde se otorgara en el mismo día y fecha la escritura de*

venta de la cuota parte. **TERCERO:** *La entrega material de la cuota parte se efectuara este mismo día.* **CUARTO:** *Los gastos que ocasiones la venta serán de cargo exclusivo del convocante, quien renuncia a frutos civiles, y al pago de tasas, impuestos y contribuciones que ha cancelado sobre el inmueble en venta.* **QUINTO:** *La convocada se compromete a cancelar cualquier tipo de crédito personal que se haya constituido sobre las cuentas de servicios públicos, y estos al día.* **SEXTO:** *L as partes se obligan a dar por terminadas todas las acciones impetradas con destino a solucionar los conflictos que los vinculaban alrededor del bien inmueble objeto de la venta saneando cualquier medida cautelar que exista sobre el mismo*", de donde se deduce con meridiana claridad la improcedencia de la pretendida ACCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS INVOCADA POR LA PARTE DEMANDANTE; documento que estaré aportando en el presente escrito, en el acápite especial de pruebas.

SEPTIMO: Aunado a lo anterior, el demandante manifiesta que aporta impuestos prediales de los años 2005, 2006, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, y 2014, sin embargo, causa un interrogante mayúsculo que aporte recibos de pago de los años 2005 y 2006, toda vez que, el cincuenta (50%) por ciento del inmueble le fue adjudicado el día veintisiete (27) de noviembre del año 2008.

Es inexplicable y se infiere una duda razonable, ¿por qué cancela impuesto predial de los años 2005 y 2006 sin ni siquiera aun haberle sido adjudicado el referido cincuenta (50%) por ciento?

OCTAVO: Igualmente, para la procedencia de la acción de rendición de cuentas debe preexistir contrato de mandato el cual está definido en el artículo 2142 del Código Civil: "*El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario."; circunstancias que para el caso en concreto no se dan, toda vez que, entre mi prohijada y el aquí demandante no ha existido ni existe actualmente un contrato de mandato, es más al referido señor única y exclusivamente es propietario del cincuenta (50%) por ciento del inmueble de la referencia.

NOVENO: También es menester, señalarle al H. Despacho que el señor JESUS ANTONIO CARDENAS AVILA, en el año 2009 inicio un proceso divisorio en contra de mi prohijada el cual le correspondió al juzgado diecisiete (17) civil del circuito de la ciudad de Bogotá radicado bajo el número 2009-358 el cual mediante providencia del cinco (5) de noviembre de 2013 se declaró terminado por desistimiento tácito (art. 317 del C.G.P), providencia que fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil mediante auto del catorce (14) de julio de 2014 siendo magistrada sustanciadora la Doctora NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ.

DECIMO: Las anteriores consideraciones, nos conducen inequívocamente a que en el presente proceso la parte demandante ha actuado temerariamente de mala fe y ha hecho incurrir al fallador en una sentencia que está basada en unos supuestos facticos u jurídicos falaces. Mi prohijada no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, en virtud de que, de una manera espuria fue emplazada bajo unos argumentos que contravienen el ordenamiento procesal civil, toda vez que, no se daban los presupuestos indicados en el numeral 4° del artículo 315 del C.P.C el cual en su tenor indica lo siguiente: "*... 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318...* ", situación que en el presente expediente nunca se dio, conculcándose una ritualidad procesal insaneable.

DECIMO PRIMERA: Por último, la presente nulidad está fundada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.", la doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano, sometido a cualquier proceso, que le asegure a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resolución judicial proferidas conforme a derecho. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material, en el caso en concreto, la parte demandante como lo manifesté anteriormente de una manera fraudulenta y connivencia (demandante y apoderado) inducen al juez a proferir un fallo que a todas luces va en contravía de los derechos fundamentales de mi mandante, porque ocultaron la verdad material y verdadera de todas las acciones que ha llevado a cabo el demandante en contra de mi prohijada, y además, aporto una certificación de la procuraduría que no es la misma que se está aportando en este escrito, y en la cual el demandante se comprometió a cumplir unas obligaciones las cuales en ningún momento las realizó.

Todas estas situaciones se van a poner en conocimiento de las autoridades penales, con el fin de que, se indaguen las presuntas conductas punibles.

Las anteriores consideraciones, sirven de sustento para invocar la nulidad de la actuación procesal a partir del auto primigenio que admite la rendición de cuentas y toda la actuación posterior, toda vez que dicha irregularidad e inobservancia de la norma contravienen a las formas de garantía instituidas para la protección del derecho de defensa de quienes intervienen en la contienda procesal, como es el caso que nos ocupa, donde se ha conculcado dicha actividad procesal e irremediablemente erosiona las ritualidades procesales.

En consecuencia, solicito a su H. Despacho se le imprima el trámite respectivo al presente incidente de nulidad.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Audiencia de acuerdo de fecha 17 de febrero de 2012 proferida por la Procuraduría General de la Nación delegada para asuntos civiles. (3 folios)
2. Providencia del juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declara el desistimiento tácito.
3. Providencia del catorce (14) de julio de 2014 del H. Tribunal H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil mediante auto que confirma la providencia del juzgado diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá, siendo magistrada sustanciadora la Doctora NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones Carrera 5 N° 15 – 21 Oficina 202 de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico: francisco.pao611@hotmail.com

La parte demandante recibirá notificación en la dirección aportada en la demanda.

La parte demandada, recibirá notificaciones en la Carrera 99 No. 66ª-37 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: limaroli@gmail.com

Atentamente,

FRANCISCO POSADA ACOSTA
C.C No. 19.440.465 de Bogotá
T.P N° 190.463 del C.S. de la J.

ABOGADOS ASOCIADOS ESPECIALIZADOS
Administrativo – Civil – Familia – Penal

Señor
JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

529

REF. RENDICIÓN DE CUENTAS
DEMANDANTE: ANTONIO CARDENAS
DEMANDADO: LINA MARIA ROSAS LINARES
RAD. 11001400304620140049700

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER

LINA MARIA ROSAS LINARES, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.082.813 de Bogotá, obrando en mi calidad de demandada, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FRANCISCO POSADA ACOSTA**, quien también es mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la C.C No. 19.440.465 de Bogotá D.C y T.P No. 190.463 del C. S de la J., para que en mi nombre y representación presente los recursos de ley y las nulidades que se puedan invocar, con el fin de garantizar mi derecho de defensa en las presentes diligencias de rendición de cuentas.

A DE COLOMBIA
ESCHACON FONRODONA
NOTARIO
MERA DE BOGOTA

Mi apoderado queda facultado expresamente para transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, recibir en mi nombre y hacer efectivas las indemnizaciones obtenidas, solicitar y cobrar títulos judiciales, y las demás que necesitare para el ejercicio de este mandato en los términos del art. 74 y 77 del Código general del proceso.

Sírvase Señor Juez tener al Doctor, **FRANCISCO POSADA ACOSTA** como mi apoderado judicial reconociéndole personería para actuar.

Del señor Juez con respeto, atentamente,

LINA MARIA ROSAS LINARES
C.C No. . 52.082.813 de Bogotá

Acepto,

FRANCISCO POSADA ACOSTA
C.C No. 19.440.465 de Bogotá
T.P No. 190.463 del C. S de la J

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

23529

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LINA MARIA ROSAS LINARES, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0052082813, presentó personalmente el documento dirigido a JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

6fi36y15ykw9
23/01/2017 - 16:10:53

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
Notario primero (1) del Círculo de Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION
180 años
1830 - 2010

PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES

AUDIENCIA DE ACUERDO

Solicitud De Conciliación	No. **9730**
Convocante	JESÚS ANTONIO CARDENAS AVILA
Convocado	LINA MARÍA ROSAS LINARES
Objeto	Rendición de cuentas respecto del inmueble ubicado en la carrera 99 No. 66A-37.

En Bogotá, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil doce (2012), siendo las 10.30 de la mañana, día y hora señalados, para llevar a cabo la audiencia de conciliación solicitada por JESÚS ANTONIO CARDENAS AVILA, en la sede del Centro de Conciliación de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con la presencia del doctor JAIME ALVAREZ GALVIS, procurador judicial II en asuntos civiles, quien actúa como Ministerio Público en la presente audiencia.

ANTECEDENTES

1. El día dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011) JESÚS ANTONIO CARDENAS AVILA, promovió trámite de audiencia de Conciliación ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

   Es convocado: LINA MARÍA ROSAS LINARES

2. Admitida la solicitud se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia, el día diecisiete (17) del mes de febrero de dos mil doce (2012), a las 10.30 de la mañana. Se libraron las comunicaciones correspondientes a la dirección suministrada por el convocante.

PRETENSIONES

Con la solicitud JESÚS ANTONIO CARDENAS AVILA, pretende conciliar en lo tocante a la rendición de cuentas respecto al bien inmueble ubicado en la carrera 99 No. 66A-37 de la ciudad de Bogotá.

ASISTENCIA

A la diligencia comparece en calidad de **Convocante**, JESÚS ANTONIO CARDENAS AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.505.874 expedida en Páez (Boyacá), junto con su apoderado judicial Dr. FERNANDO GRANADOS LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.301.067 expedida en Bogotá y portador de la T. P. No. 47.798 del C. S de la J. a quién se le reconoce personería para actuar dentro de la presente audiencia.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION
180 años
1834 - 2014

PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES

Por la parte **Convocada**, comparece LINA MARIA ROSAS LINARES quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.082.813 expedida en la ciudad de Bogotá.

Pruebas aportadas por la parte convocante: Las que se anexaron a la solicitud de conciliación, que reposan en la secretaria del Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

Pruebas aportadas por la parte convocada: No se aporto prueba alguna a la presente diligencia.

ACUERDO

El Procurador Judicial quien actúa como Ministerio Público, instruye a las partes sobre el objeto de la diligencia; las características, propósitos y objeto de la conciliación, haciendo énfasis en la posibilidad que brinda la figura para que las partes solucionen de una manera voluntaria los conflictos surgidos entre ellas, ayudando a descongestionar los despachos judiciales; anotándoles de igual manera que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el artículo 76 de la ley 23 de 1991 e imponiendo las respectivas reglas de respeto en todas sus maneras durante el desarrollo de la audiencia. Luego de dialogar sobre el tema de esta audiencia las partes llegan al siguiente acuerdo conciliatorio como solución definitiva de los hechos y pretensiones que motivaron la solicitud así: **PRIMERO:** El convocante JESÚS ANTONIO CARDENAS AVILA, se obliga a cancelar a la convocada LINA MARIA ROSAS LINARES, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, MONEDA CORRIENTE ($ 55.000.000.00 M.CTE.), por su cuota parte dentro del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-196030 ubicado en la carrera 99 No. 67 A - 37, lote 9, manzana 57, con dirección catastral Kr 99 66 A -37, hoy carrera 99 No. 66 A – 37, equivalente al cincuenta por ciento del mismo. Cuyos linderos y especificaciones se encuentran consignados en la escritura pública No. 031, de fecha primero de enero de 1994, otorgada en la Notaria 11 de Bogotá. **SEGUNDO**: Del dinero se hará entrega el día ocho (08) de marzo de dos mil doce (2012) en la Notaria Decima de Bogotá a las dos de la tarde (2:00 p.m.). Donde se otorgara en el mismo día y fecha la escritura de venta de la cuota parte. **TERCERO:** La entrega material de la cuota parte se efectuara este mismo día. **CUARTO:** Los gastos que ocasione la venta serán de cargo exclusivo del convocante, quién renuncia a frutos civiles y al pago de tasas, impuestos y contribuciones que ha cancelado sobre el inmueble en venta. **QUINTO**: La convocada se compromete a cancelar cualquier tipo de crédito personal que se haya constituido sobre las cuentas de servicios públicos, y estos al día. **SEXTO**: Las partes se obligan a dar por terminadas todas las acciones impetradas con destino a solucionar los conflictos que los vinculaban alrededor del bien inmueble objeto de la venta. Saneando cualquier medida cautelar que exista sobre el mismo.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION
180 años

PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES

Teniendo en cuenta que el anterior acuerdo conciliatorio pone fin, entre otros, a los hechos y pretensiones que motivaron la solicitud de audiencia de conciliación y que es aceptado recíprocamente, el procurador judicial **APRUEBA** el acuerdo y hace ver a los involucrados que este arreglo hace tránsito a cosa juzgada y que, en caso de incumplimiento, el Acta presta mérito ejecutivo. Desde ya se requiere a la parte convocante, para que informe por escrito a este Despacho, el cumplimiento del anterior acuerdo conciliatorio.

No siendo otro el objeto de la diligencia se levanta siendo las 1:00 de la tarde y se firma el acta por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

JESUS ANTONIO CARDENAS AVILA
Convocante

Dr. FERNANDO GRANADOS LONDOÑO
Apoderado del Convocante.

LINA MARIA ROSAS LINARES
Convocada

JAIME ALVAREZ GALVIS
Procurador Judicial II en lo Civil

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Carrera 9 Nº 11 – 45 Piso – 3 – Telefax: 2820030 – Bogotá, D. C. – Colombia

Bogotá D. C., Noviembre cinco de dos mil trece

Divisorio N° 2009 - 0358

Como la actora no procuró el trámite del proceso y no tiene movimiento desde el diez (10) de Octubre de dos mil once (2011) <ver folio 86>, en consecuencia, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** terminado el proceso referenciado, por desistimiento tácito (artículo 317 del Código General del Proceso).

2.- Levantar la inscripción de la demanda.

3.- Desglósese el documento allegado como base de recaudo, en favor y a costa de la actora, precisando que el proceso fue terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por primera vez. Déjense las constancias a que hubiere lugar.

4.- **CONDÉNASE** en costas y perjuicios a la parte actora, puesto que como consecuencia de la presente decisión hay lugar al levantamiento de la inscripción de la demanda. Por secretaría liquídese las costas, señálese como agencias en derecho la suma de $ 4'000.000 moneda corriente.

5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el proceso dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Juez

DGMS

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.,

SECRETARIA

El auto anterior es notificado en estado N° 0131 de fecha
7 de Noviembre 2013

El Secretario,

CAMILO ANDRES BAQUERO AGUILAR

12
12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de julio del año dos mil catorce (2014)

REF. DIVISORIO DE JESÚS ANTONIO CÁRDENAS ÁVILA CONTRA LINA MARÍA ROSAS LINARES.
RAD. 11001310301720090035801

Magistrada Sustanciadora. NANCY ESTHER ANGULO QUIRÓZ

I.- ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2013, dictado por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Jesús Antonio Cárdenas Ávila convocó a juicio a Lina María Rosas Linares para que mediante el procedimiento divisorio se pusiera fin a la comunidad existente entre ellos, sobre el inmueble de la Carrera 99 No. 66-A-37 de esta ciudad, libelo que fue admitido a trámite por auto del 13 de julio de 2009.

Mediante auto del 13 de julio de 2009 se admitió la demanda ordenando la notificación de la demanda, acto que se surtió personalmente el día 25 de agosto del mismo año, sin que propusiera excepciones previas o de otro tipo.

Entre los mentados instrumentos se ha consagrado el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso[3], el cual regula el denominado desistimiento tácito que constituye una forma anormal del juicio ante su parálisis injustificada, y que está regulada en los siguientes términos.

> **"Artículo 317. Desistimiento tácito.**
> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."*

De la normatividad transcrita, se desprenden la existencia de dos (2) supuestos que habilitan la terminación anormal del proceso sin importar el estado en que se encuentre; el primero alude a la existencia de un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien lo promovió y pese a ser requerido por el Director del Proceso ésta no es cumplida dentro de los treinta días siguientes, sin que medie justificación alguna, el cual es considerado como una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, en palabras de la Corte Constitucional *"es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso*[4]"; el segundo, que parte de la inactividad objetiva del juico por un plazo de un (1) año evento que no amerita siquiera requerimiento previo a las partes para su impulso, cuya exequibilidad justificó la Corte Constitucional así:

> *"...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los*

[3] Vigente a partir del 1° de octubre de 2012 según la previsión contenida en el art. 627.4 de la Ley 1564 de ese mismo año.
[4] Sent. C-1186 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas[5].

No obstante la misma Corporación puntualizó frente al primer supuesto de la norma en cita correspondiente al entonces artículo 1° de la ley 1194 que: "[E]n el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2°, inciso 2°, de la Codificación de Procedimiento Civil: *"[c]on excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya"*. En ese contexto, la Ley 1194 de 2008 le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si **(i)** la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y **(ii) si el cumplimiento de esa carga es *indispensable* para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite."**[6] *(Negrillas ajenas al texto)*.

En el caso analizado el juzgado de primer grado decretó la terminación del proceso de la referencia fundamentado en la falta de impulso de la actuación judicial por parte del extremo demandante, decisión que atacó éste con el argumento de que conforme al numeral 2°, literal c, del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, el año de inactividad procesal contemplado en el precepto legal, se interrumpió el **24 de octubre de 2013** con la radicación del escrito que realizó directamente el demandante, a través del cual informó al despacho de conocimiento que la paralización de la actuación se debía al acercamiento de negociación con la demandada, al que anexó copia del acuerdo conciliatorio celebrado en la Procuraduría General de la Nación, en la cual convinieron poner fin a la indivisión del predio por compra de la cuota parte que le hiciere el actor.

Tal argumento no es de recibo por cuanto si bien es cierto el objeto de los procedimientos es la satisfacción de los derechos reconocidos en la ley sustancial, resulta inadmisible que los sujetos que concurran a los jueces en procura de la resolución de sus conflictos abandonen el mismo sin que medie alguna de las causales que expresamente autoriza el legislador congestionando injustificadamente el aparato judicial con un pleito que no han querido definir en los términos que consagra el legislador, sin que ponga o quite ley la conciliación que llevaron a cabo el año 2012.

[5] *Sent. Corte Const. C-1186 de 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa*
[6] *Sent. Cit.*

15 15

En efecto no puede olvidarse que la conciliación, seas judicial o extrajudicial es un mecanismo auto-compositivo de conflicto que por imperativo legal el acuerdo celebrado por las partes hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo para exigir su cumplimiento y por tanto, si precisamente las partes llegaron a un acuerdo de esta naturaleza ante la Procuraduría General de la Nación, con mayor razón debió ponerse de manera oportuna en conocimiento de la autoridad judicial para que procediera de conformidad y no como aquí ocurrió abandonar indefinidamente el desarrollo del proceso.

Este abandono precisamente es el que al amparo del desistimiento tácito sanciona el legislador en procura de sacar de los estrados judiciales aquellos asuntos que por distintas circunstancias no tienen el impulso que de los mismos se espera, y que fue lo que se dio en el sub judice, si en cuenta se tiene que revisada la actuación procesal surtida en la primera instancia se advierte que el secretario por estar inactivo el proceso desde el mes de noviembre de 2011 ingresó el expediente al despacho el **22 de octubre de 2013**, para: *"Terminar proceso Art 317 C.G.P."*, al haberse cumplido el término señalado en la norma en comento, es decir, dos días antes de que el comunero demandante, Jesús Antonio Cárdenas Ávila, radicara ante la secretaría del estrado judicial de conocimiento el evocado memorial, cuya ineficacia para impedir los efectos de la inactividad quedaron expuestos en precedencia.

Finalmente en lo que hace al reclamo por la condena en costas y perjuicios impuesta por causa de la terminación por desistimiento tácito, como quiera el numeral 4° contentivo de dicha condena al resolverse el recurso de reposición fue revocada no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno al respecto.

Colofón de lo expuesto se tiene que al haber permanecido el expediente inactivo por más de dos años era procedente aplicar el desistimiento tácito consagrado en el art. 317 del C.P.C., por estar pendiente su impulso de un acto exclusivo de la parte que promovió la acción, lo que pone en evidencia el acierto de la decisión de instancia y por tanto la confirmación del auto apelado es la decisión llamada a proferirse.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

---

[2] *Folio 87 vuelta.*

16

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto dictado el 5 de noviembre de 2013, por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta Ciudad, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas al apelante. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de $200.000. Liquídense por secretaría.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, remítase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY ESTHER ANGULO QUIRÓZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por ESTADO que se fija hoy: 16 JUL 2014

Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No. 11001310301720090035801

MAGISTRADO(A) Dr(a). NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

22 de Julio de 2014.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	$ 200.000,oo =
OTROS:	$ 00,oo
	========
TOTAL:	$200.000,oo =

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE.-

P/ El Secretario.

MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO

23 DE JULIO DE 2014. En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 28 DE JULIO DE 2014, conforme lo prevé el artículo 393 numeral 1° del Código de Procedimiento Civil y artículo 108 ibídem.

P/ El Secretario

MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá D.C. 1 FEB 2017
Los Autos al Despacho
SECRETARIO

No. 1100140003046-2014-00497-00

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., febrero dieciséis de dos mil diecisiete.

Se reconoce al abogado FRANCISCO POSADA ACOSTA, como apoderado judicial de LINA MARÍA ROJAS LINARES, en los términos y para los fines del poder conferido.

Con el anterior escrito tramitase un incidente. De él se corre traslado a la parte demandante por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL
Notificación por Estado
No. 028
Fecha: 17 FEB 2017
Secretaria

Señor
JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref. RENDICIÓN DE CUENTAS de JESÚS ANTONIO CARDENAS ÁVILA contra LINA MARIA ROSAS LINARES

JUZG.46 CIVIL M.PAL

Expediente No. 2.014 - 0497

26767 22-FEB-'17 16:39

FERNANDO GRANADOS LONDOÑO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte activa **DESCORRO** el traslado del **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por el apoderado judicial de la pasiva en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

AL PRIMERO. Es cierto.

AL SEGUNDO. Es cierto sin que me conste que el número de proceso citado corresponda al radicado del juzgado 20 de familia de Bogotá.

AL TERCERO. Es cierto, tal y como se soporta con los respectivos recibos de pago de los años en mención.

AL CUARTO. No es cierto, falta a la verdad el señalado profesional pues tal y como se acredita en la solicitud de conciliación No. 15720 de fecha 5 de marzo de 2.014 siendo parte convocada **LINA MARIA ROSAS LINARES** y parte convocante el señor **JESÚS ANTONIO CARDENAS ÁVILA** **obrante a folio número 16 del cuaderno principal**, (el resaltado es mío), en el reverso de este folio se anota lo siguiente:

…… "se advirtió que no era posible llevar a cabo la audiencia de conciliación por inasistencia de la parte convocada **LINA MARIA ROSAS LINARES,** se observó en el expediente que se envió por correo ltdexpress con guía número 0010173712, a la dirección carrera 99 No. 66 A – 37 Barrio Los Ángeles, suministrada por el convocante, donde manifiestan que (…) "se efectuaron las visitas los días 13-03-14, 1703-14 y no se encontró, quien recibiera la correspondencia ni suministrara información" En la guía 0010175162 la misma empresa de correos manifestó "(…) se efectuaron las visitas los días 21-03-14, 1703-14 y no se encontró, quien recibiera la correspondencia ni suministrara información" Según escrito a mano que aparece al reverso de la comunicación y que obra en el expediente el día 01/04/2014 la patrulla del cuadrante 64 en compañía del señor **JESÚS ANTONIO CARDENAS ÁVILA,** hizo presencia en la carrera 99 No. 66 A – 37 para la firma de una boleta de citación, se golpea y nadie abre la puerta en la residencia. Cuadrante 64, razón por la cual se declaró **FALLIDA** la audiencia y **AGOTADO** el tramite conciliatorio…."

AL HECHO QUINTO. Es cierto, **complementado que se surtieron todos los ritos procedimentales, conforme lo ordenado por la Ley Procesal Civil, es así como a folio 27 obra la guía número**

0010201965 de la compañía ltd express de fecha 12 – 08 – 14 por medio de la cual se remitió el CITATORIO a la demandada, señora LINA MARIA ROSAS LINARES, a folio 28 se expide el CERTIFICADO No. 10201965 de la misma empresa señalando que la diligencia NO se pudo realizar, anotando que se efectuaron visitas los días 13–08–14, 15-08-14 y 19-08-14 y no se encontró quien recibiera la correspondencia ni suministrara información (el subrayado y la negrilla son míos)

- El juzgado elaboro el correspondiente aviso el cual alcanzo a ser enviado tal y como obra a folios 41, 43, 44 y 45 obteniendo iguales resultados, **es decir que la diligencia NO se pudo realizar, anotando que se efectuaron visitas los días 16–09–14 y 17-09-14 y no se encontró quien recibiera la correspondencia ni suministrara información, tal y como se anota en el CERTIFICADO No. 10241741 de la misma compañía** (el subrayado y la negrilla son míos)

En auto de fecha 4 de febrero de 2.015 el Juzgado resolviendo un recurso de reposición ordena el emplazamiento de la parte pasiva tal y como obra a folios 38 y 39 del cuaderno principal.

El emplazamiento se surtió tal y como lo ordeno el auto reseñado efectuándose el mismo en el diario **EL ESPECTADOR** tal y como obra a folio 53 del cuaderno principal.

Conforme obra a folio 54 se designó **Curador ad-litem del software de auxiliares de la justicia señalando los candidatos a la curaduría conforme se registra a folio 55.**

A folio 59 obra la contestación efectuada por el curador designado.

Una vez surtido en su totalidad el procedimiento de rigor y conforme los parámetros fijados por la ley (el subrayado es mío) el juzgado profiere sentencia el día 14 de julio de 2.015, tal y como obra a folio 66 del cuaderno principal.

AL HECHO SEXTO. No es cierto lo manifestado por el apoderado judicial de la demandada **al afirmar de manera temeraria** que se indujo al operador de justicia a dictar una sentencia contraria a derecho señalando que el aquí demandante manifestó que la demandada señora **LINA MARIA ROSAS LINARES** no asistió a una diligencia de conciliación prejudicial solicitada ante la procuraduría general de la nación aduciendo una parte de otra diligencia. A este respecto, **y sin que sea resorte de una supuesta nulidad,** quiero manifestarle señor Juez como el apoderado de la demandada, **Dr. POSADA ACOSTA** omite que se anexaron dos tramites conciliatorios diferentes, uno de fecha 17 de febrero de 2.012 que obra a folio 17 y otro de fecha 3 de abril de 2.014 obrante a folio 16 y su respaldo, ambos obrantes al cuaderno principal, llama la atención señor Juez como el señalado apoderado observa solamente lo que conviene a sus interese y de manera desleal omite lo obrante al proceso en los folios anotados.

Ahora bien señor Juez, **sin que sea objeto de nulidad lo manifestado por el reseñado apoderado en el hecho sexto**, quiero manifestar a usted que la solicitud de conciliación de fecha 3 de abril de 2.014 presentada a la procuraduría general de la nación y obrante a folio 16 tiene unas pretensiones distintas a la primera de las presentadas ante la misma entidad de fecha 17 de febrero de 2.012 (folio 17 cuaderno principal) conforme se lee en el cuerpo de la misma, toda vez que por diversas razones no se pudo llevar a efecto la firma de la escritura en el día inicialmente señalado, nótese señor Juez que la aquí demandada no mostro interés alguno por llevar a cabo el señalamiento de una nueva fecha para la firma de la correspondiente escritura. No es posible desligar los dos tramites de conciliación efectuados ante la procuraduría general de la nación puesto que en el segundo de ellos se requería la presencia de la hoy demandada para acordar nueva y definitiva fecha para la firma de la escritura, contrario a esto la hoy demandada opto por guardar absoluto silencio, como se evidencia en las distintas citaciones efectuadas sin comparecer a ninguna de ellas (entre ellas las del proceso que nos ocupa) y así seguir usufructuando el bien inmueble en detrimento de los intereses del aquí demandante.

AL HECHO SEPTIMO. Es cierto parcialmente, el demandante señor **JESÚS ANTONIO CARDENAS ÁVILA,** cancelo los impuestos que se señalan sin que cause ningún interrogante mayúsculo ni ninguna duda razonable como lo insinúa el apoderado de la demandada, esto en razón a que en el momento de la compra del inmueble en el anotado remate judicial este adeudaba los impuestos correspondientes a estos años, procediendo el demandante a cancelarlos en fecha posterior al remate tal y como se puede observar en el timbre del banco donde se cancelaron en fecha 28 de noviembre de 2.008. El hecho de no cancelarlos ocasionaba que se generara una mayor deuda por concepto de intereses de mora.

AL HECHO OCTAVO. Estoy a lo que se pruebe. En el auto admisorio de la demanda se anota que a la demanda se le dará el trámite indicado en el artículo 408 y ss del C.P.C. Este artículo anota en el numeral 4 el proceso de rendición de cuentas el que es desarrollado en el artículo 418 de la misma obra.

Está legitimado como actor quien tenga derecho a exigirlas ante quien debido a su posición o situación deba hacerlo.

La obligatoriedad de rendir cuentas puede generarse en situaciones diversas y no como lo quiere hacer ver el apoderado de la demandada al señalar que solamente aplica en el caso del mandato definido en el artículo 2142 del código civil.

AL HECHO NOVENO. Es cierto. Lo que no implica que no pueda impetrar una acción distinta o la misma una vez cumplido el periodo de tiempo que señala la Ley.

AL HECHO DECIMO. No es cierto lo expresado por el apoderado de la demandada quien incurre nuevamente en afirmaciones temerarias.

Como ha quedado demostrado en extenso y especialmente en lo expuesto al **DESCORRER EL HECHO QUINTO** (el subrayado es mío) del incidente de nulidad es evidente que se surtieron todos y cada uno de los lineamientos legales para conseguir la notificación de la demandada sin que fuera posible, terminando en el nombramiento del curador ad- litem conforme lo señala y reglamenta el código de procedimiento civil.

Ratifico mi apreciación a cerca de la mala fe y temeridad del apoderado de la demandada al querer hacer ver al despacho una transcripción entre comillas del numeral 4 del artículo 315 del C.P.C. inexistente como se puede colegir de la lectura del anotado artículo.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. No es cierto por cuanto a la demandada se le respeto el derecho al debido proceso; el proceso que conoce el despacho se llevó por los rieles señalados por la Ley procedimental civil sin que se haya vulnerado derecho alguno como ha quedado demostrado in-extenso al descorrer el incidente de nulidad, no se ha ocultado ningún hecho ni documentación como lo quiere hacer ver el apoderado de la demandada actuando de mala fe y de manera temeraria como se demostró en el presente escrito.

El demandante, señor **JESÚS ANTONIO CARDENAS ÁVILA** ha procurado por todos los medios solucionar de manera amigable y concertada la copropiedad del inmueble que hasta el día de hoy 22 de febrero de 2.017 ha estado en manos y efectivo usufructo de la demandada no obstante asistirle legítimos derechos desde el día en que se hizo dueño del cincuenta por ciento, fecha que data del 27 de noviembre de 2.008, es decir hace aproximadamente 8 años y tres meses.

PETICIÓN

Por lo anterior respetuosamente solicito al despacho negar el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada por carecer de fundamentos de orden factico y legal condenándolo en costas.

NOTIFICACIONES

Las señaladas en el proceso que conoce su despacho.

Del señor Juez, atentamente;

FERNANDO GRANADOS LONDOÑO
C.C.No.79.301.067 de Bogotá
T.P.No.47.798 del C.S. de la J.

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá D.C. 23 FEB. 2017
Escrito oportuno

No. 1100140003046-2014-00497-00

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., febrero veintiocho de dos mil diecisiete.

Se tienen como pruebas para el presente incidente la documental aportada por el incidentante y el escrito allegado por el incidentado.

Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al despacho para fallar el incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL
Notificación por Estado
No. 036
Fecha: - 1 MAR 2017
Secretario

[redacted]

27 MAR 2017

[redacted] para el despacho del (la) señor (a)

[redacted]

[redacted]

[redacted]

El (la) Secretario (a)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 ABR 2017

RAD **11001400304620140049700**

Procede el despacho a resolver el presente incidente de Nulidad planteado por la demandada a través de apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DEL NULIDAD

En síntesis, argumentó el recurrente que deberá declararse la nulidad de lo actuado a partir del auto que admite la rendición provocada de cuentas, aduciendo que la convocada a juicio no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ya que emplazada a pesar de que no se daban los presupuestos indicados en el numeral 4° del art. 315 del C. de P.C.

A lo anterior agregó que, el escrito de nulidad está fundado en el art. 29 de la C.N, ya que la demandante de forma fraudulenta ocultó la verdad de todas las acciones que aquel ha adelantado en su contra y aportó una certificación de la procuraduría que no es la misma que se está aportando con el incidente, en el cual el accionante se comprometió a cumplir unas obligaciones.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que las nulidades procesales se encuentran señaladas taxativamente en el art.133 del C. G del P., dentro de las cuales de la lectura del escrito incidental se infiere que la parte demandada invocó la contenida en el numeral 8° y la constitucional consagrada en el artículo 29 superior.

En cuanto a la causal de que trata el numeral 8° del canon en mención, está dirigida a analizar si realmente se omitieron requisitos esenciales dentro de la notificación del auto admisorio a la accionada incidentante, y tiene su apoyo en el principio del Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, cuyo fin primordial es el tutelar el derecho de defensa si se ve lesionado cuando no se notifica legalmente al demandado.

Notificar es dar a conocer lo que se supone no se conoce, y el auto admisorio de la demanda de rendición provocada de cuentas ordenó notificar a la parte pasiva conforme a los artículos 315 y 320 del C.P.C, que se analizará para el caso concreto de la notificación realizada a la demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 315 de la codificación procesal civil, para la práctica de la notificación, en primer lugar se debe enviar una citación a la dirección que le hubiere sido informada al juez como lugar de habitación o de trabajo, para que comparezca en un lapso determinado a notificarse del correspondiente auto, y una copia de la comunicación cotejada y sellada por la oficina postal como constancia de su entrega en la nomenclatura aportada en el expediente.

Cuando no se puede surtir la notificación personal del auto, se intenta por aviso en los términos del art. 320 *ibídem*, que se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega en la misma dirección donde se efectúo la citación (art. 315 del C.P.C.), allegando al legajo copias del aviso, del auto admisorio y de la demanda debidamente cotejadas, acompañada de la constancia de la empresa postal de haber sido entregada en la dirección correspondiente.

Así pues, de la revisión del sub lite, de la revisión del plenario se encontró que el citatorio fue enviado a la carrera 99 No. 66 A – 37, empero, no fue posible consumar dicha diligencia habida cuenta que *"SE EFECTUARON VISITAS LOS DÍAS 13-08-14, 15-08-14 Y 19-08-14 Y NO SE ENCONTRÓ QUIEN RECIBIERA LA CORRESPONDENCIA NI SUMINISTRARA INFORMACIÓN"* (fl.28, c.1), razón por la cual se ordenó el emplazamiento de la pasiva.

No obstante, previo a intentar las publicaciones de ley, el actor surtió el aviso, el cual tampoco salió avante, pues *"SE EFECTUARON VISITAS LOS DÍAS 16-09-14 Y 17-09-14 Y NO SE ENCONTRÓ QUIEN RECIBIERA LA CORRESPONDENCIA NI SUMINISTRARA INFORMACIÓN"* (fl.43, ib). Efectuado lo anterior y ante la imposibilidad de intentar la notificación personal y por aviso, se procedió a emplazar a la demandada y a designarle curador ad litem.

Lo anterior, permite concluir que si bien la causal invocada por la empresa de correos no se encuadra literalmente dentro de las previstas en el numeral 4 del art. 315 del C. de P.C., ello no es óbice para que se interprete ampliamente que dicha situación se encuadre en ese enlistado, ya que luego de efectuar varias visitas al inmueble denunciado por el demandado como de pleno y absoluto usufructo de la convocada a juicio, resultó infructuosa la notificación personal de aquella; hecho que no es ajeno a las presentes diligencias, ya que de la revisión del acta de conciliación No. 15720 se evidenció que el cuadrante 64 visitó a la señora Lina María Rosas Linares a la carrera 99 No. 66 A – 37, dejándose constancia de que nadie abrió el inmueble (fl.16, c.1).

Asimismo, de la revisión del escrito de nulidad no se evidenció manifestación alguna de la inconforme con relación a la dirección en la que se intentó convocarla, amén que las pruebas allegadas nada dicen sobre una indebida notificación. De manera que, de cara a la orfandad probatoria no puede tenerse por configurada la causal del numeral 8 (fls.8 a 17).

Por último, en lo que tiene que ver con la nulidad fundada en el art. 298 de la C.N, comporta destacar que los fundamentos fácticos invocados como sustento no guardan relación alguna con dichas causal, como quiera que sus efectos se limitan a la obtención de prueba con violación del debido proceso; circunstancia que no se configura en las presentes diligencias, pues la certificación de la procuraduría o la existencia de otros procesos en nada incidieron en el auto que aceptó la estimación de prejuicios y, por el contrario, se fundó en la falta de oposición de la llamada a rendir las cuentas (fl.66, c.1)

Como colorario, al no encontrarse probada alguna violación al derecho de defensa y al debido proceso, se despachará desfavorablemente el incidente propuesto.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de Nulidad impetrado por la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 67
hoy 27 ABR 2017 *a las 8:00 A.M.*

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

jvr

ABOGADOS ASOCIADOS ESPECIALIZADOS
Administrativo – Civil – Familia – Penal

JUZG.46 CIVIL M.PAL

Señor,
JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C 3-MAY-'17 12:05
E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001400304620140049700
DEMANDANTE: Jesús Antonio Cárdenas Ávila C.C 9.505.874
DEMANDADO: Lina María Rosas Linares C.C 52.082.813

ASUNTO: INTERPOSICIÓN RECURSO DE APELACIÓN (Núm. 6° del Art. 321 C.G.P)

FRANCISCO POSADA ACOSTA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.440.465 de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional N° 190.463 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandada, señora **LINA MARIA ROSAS LINARES,** mayor de edad, identificada con C.C N° 52.082.813 de Bogotá D.C, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 26 de abril de 2017, notificado por estado el día 27 del mismo mes y año, por medio del cual negó el incidente de nulidad, en los siguientes términos:

PRIMERO: Por medio de providencia fecha del 26 de abril de 2017 el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá, profirió auto por medio de la cual negó el incidente de nulidad propuesto dentro del presente asunto.

SEGUNDO: La razón fundamental por la cual el ad-quo negó el incidente de nulidad propuesto por el suscrito, es que si bien es cierto, que la causal invocada no se encuadra literalmente dentro de las previstas en el numeral 4° del art. 315 del C.P.C vigente para las resultas de este proceso; el operador judicial de primera instancia hace una interpretación extensiva indicando que las circunstancias por las cuales no se pudo notificar personalmente a mi prohijada LINA MARIA ROSAS LINARES, encuadran en ese listado, indicando que después de efectuar varias visitas al inmueble denunciado por el demandado (SIC), como de pleno y absoluto usufructo de la convocada a juicio, resultó infructuosa la notificación personal de aquella. Así mismo indica el despacho de primera instancia que el escrito de nulidad no se evidencio manifestación alguna de la inconforme con relación a la dirección en la que se intentó convocarla, por último, en lo que tiene que ver con la nulidad fundada en el art. 29 de la Constitución Política el juzgado de instancia indica que los fundamentos facticos invocados como sustento no guardan relación alguna con dicha causal, como

quiera que sus efectos se limitan a la obtención de prueba con violación del debido proceso; aduciendo que la certificación de la Procuraduría o la existencia de otros procesos en nada incidieron en el auto que aceptó la estimación de perjuicios y que por el contrario se fundó en la falta de oposición del llamamiento a rendir cuentas.

TERCERO: Es necesario precisarle al juzgado de segunda instancia que en el presente asunto no se dieron los presupuestos procesales indicados en el numeral 4° del art. 315 del C.P.C, el cual en su tenor indica lo siguiente: "... 4. *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318...",* y el juzgado de primera instancia con una ligereza interpretó que si se daban dichos presupuestos, los cuales contrario a nuestro ordenamiento procesal jurídico; además lo previsto en el art. 4° ibídem que indica: "*Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal,* ***el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial****. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes."*(Subraya y negrilla fuera de texto); de donde se deduce con meridiana claridad que el juez de primera instancia violó flagrantemente el derecho de defensa de mi prohijada al hacer dicha interpretación tan extensiva al ordenar que si se daban los presupuestos del tantas veces mentado numeral 4° del art. 315 del C.P.C, el virtud de, que la empresa de correos en ningún momento indicó que la persona no reside o no trabaja en el lugar o porque la dirección no existe, lo que indicó expresamente fue que no se encontró quien recibiera la correspondencia ni suministrara información.

CUARTO: Por último, en los argumentos expuestos por el juzgado de primera instancia al negar el incidente de nulidad fundado en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia, igualmente con una ligereza indica que los fundamentos facticos no guarda relación alguna con dicha causal, sin embargo, para el caso en concreto la parte demandante indujo al juez a proferir un fallo contrario a derecho, violando derechos fundamentales del debido proceso, porque ocultaron la verdad material de todas las acciones que ha realizado el demandante en contra de mi prohijada, aunado a lo anterior aportaron documentos de la procuraduría que son diferentes a los aportados en el escrito del incidente.

Basten las anteriores consideraciones y razones para que su H. Despacho revoque la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia y en su lugar decreto la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto.

Atentamente,

FRANCISCO POSADA ACOSTA
C.C N°. 19.440.465 de Bogotá
T.P N° 190.463 del C.S. de la J.

No. 1100140003046-2014-00497-00

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C.,

17 MAYO 2017

En el efecto DEVOLUTIVO y para ante el señor Juez Civil del Circuito se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo pasivo, contra el auto de fecha veintiséis de abril del año en curso.

En el término de cinco días suminístrese por el apelante el valor de las copias de todo el proceso, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÌQUESE

MARIA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL
Notificación por Estado
No. 079
Fecha: 18 MAY 2017
Secretaria

Mayo 24 de 2017
Hoy la parte interesada aportó las expensas para las copias ordenadas para la alzada

Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal
Bogotá, D.C.
Carrera 10ª No. 14-33 piso 11

EL SECRETARIO

HACE CONSTAR:

Que en este Despacho Judicial se tramita **PROCESO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** promovido por ***JESÚS ANTONIO CÁRDENAS ÁVILA*** contra ***LINA MARÍA ROSAS LINARES***, radicado bajo el No.**2014 – 0497.**

Que las presentes fotocopias ***SON AUTÉNTICAS*** y corresponden a los originales que reposan en este Juzgado dentro del mencionado expediente, las cuales se expiden para surtir RECURSO DE APELACIÓN surtido ante el Juez Civil del Circuito (Reparto).

Dada en Bogotá D.C. a dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

JOSÉ HERNÁN LOPEZ ACEVEDO

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Oralidad
Bogotá, D.C.
Carrera 10ª No. 14-33 piso 11

32

OFICIO No. 1951
23 DE JUNIO DE 2017.

Señores
OFICINA JUDICIAL
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO).
Bogotá, D.C.

REF. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS No. 1100140040362014-00497-00 de JESÚS ANTONIO CÁRDENAS ÁVILA contra LINA MARÍA ROSAS LINARES.

En cumplimiento a lo ordenado en proveído del 17 de mayo del año en curso, remito el proceso del proceso de la referencia, a fin de ser sometido al reparto de los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para que se dirima el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo pasivo, contra el auto de fecha 26 de abril del año en curso, concedido en el efecto DEVOLUTIVO.

Anexo lo enunciado en dos (2) cuadernos con 75-25 y 31 folios respectivamente.

SUBE POR PRIMERA VEZ.

Cordialmente,

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
SECRETARIO.

17565 23-JUN-'17 14:37

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Bogotá D.C., agosto 1° de 2017.- Hoy a las 8 a.m. fijo en **LISTA DE TRASLADO No. 018/** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 326 inciso 1° del C.G.P. la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** visible a folios 28 y ss. del cuaderno 2. (2014 - 0497).

JOSÉ HERNÁN LOPEZ ACEVEDO
Secretario

33

Señor
JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

JUZG.46 CIVIL M.PAL

31801 2-AUG-'17 16:44

Ref. RENDICIÓN DE CUENTAS de JESÚS ANTONIO CARDENAS ÁVILA contra LINA MARIA ROSAS LINARES
Asunto: DESCORRO TRASLADO APELACION
Expediente No. 2.014 - 0497

FERNANDO GRANADOS LONDOÑO, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte activa y dentro del término de traslado del recurso de apelación propuesto por la parte incidentante - demandada dentro del **INCIDENTE DE NULIDAD** efectúo las siguientes manifestaciones al despacho con relación a este así:

La manifestación de inconformidad del apoderado judicial de la pasiva se expresa de manera concreta en su escrito de apelación en el literal TERCERO al señalar que no se dieron los presupuestos del numeral 4 del artículo 315 del código de procedimiento civil; **a este respecto quiero manifestar que no se puede ser tan literal, sesgado y corto de interpretación en la norma procedimental solamente por defender una posición a todas luces indefendible,** (el subrayado es mío), a este respecto quiero transcribir un extracto jurisprudencial que despeja cualquier duda. ...." La negativa a recibir una notificación constituye rebeldía, porque es el desobedecimiento de un acto de autoridad; **mas no una falta de citación o emplazamiento en forma legal, que supone no hacer la citación o hacerla en forma irregular. Si los litigantes gozaren de la atribución de concurrir o no a los llamados de la justicia en las controversias civiles y si su renuencia a recibir la notificación engendrara nulidad, el ordenamiento procesal quedaría al arbitrio de los litigantes y las nulidades en los juicios serian el camino llano para hacer imposible la justicia y, en consecuencia, la terminación de los litigios"**. (el subrayado es mido), (Corte Suprema de Justicia, casación civil, octubre 5 de 1963)

El apoderado judicial de la demandada aparte de efectuar afirmaciones temerarias y carentes de veracidad **tacha de "ligereza" las actuaciones del Juzgado de instancia por actuar de una manera congruente y ajustada a la realidad del proceder judicial lejos de las dilaciones injustificadas y de profesionales del derecho que se especializan en buscar la letra o palabra para plantear incidentes como el que aquí se resuelve lejos de todo orden factico y legal** (el subrayado es mío), sin mirar la norma en su contexto, planteando un supuesto yerro carente de soporte y estructura normativa.

La norma prevé que, para practicar la notificación personal, se debe remitir una comunicación a la persona que deba ser notificada, (hecho cumplido en el presente asunto) **enviándose a la dirección correcta por medio del servicio postal autorizado**, (el subrayado es mío), en

dicho lugar ninguna persona se rehúso a recibir la comunicación, pero en igual sentido nadie atendió el llamado del operador judicial quien la procuro en distintas oportunidades con resultados negativos, **hecho que no puede clausurar la continuidad de un proceso adelantado en legal forma dando lugar a la utilización de los mecanismos legales que la ley prevé para la continuidad procesal**. (el subrayado es mío).

En lo referente al argumento esgrimido en el punto CUARTO del escrito de apelación quiero manifestarle señor Juez que **el apelante falta a la verdad y hace afirmaciones temerarias,** (el subrayado es mío),al anotar que se indujo al juez de instancia a proferir un fallo contrario a derecho violando derechos fundamentales del debido proceso porque en su concepto se ocultó la verdad material de las acciones desplegadas por el demandante, A este respecto reitero al despacho como el apoderado de la demandada, **Dr. POSADA ACOSTA omite de manera desleal que se anexaron a la demanda inicial dos tramites conciliatorios diferentes**, (el subrayado es mío), uno de fecha 17 de febrero de 2.012 que obra a folio 17 y otro de fecha 3 de abril de 2.014 obrante a folio 16, ambos obrantes al cuaderno principal, **llama la atención señor Juez como el señalado apoderado observa solamente lo que conviene a sus intereses y de manera engañosa omite lo obrante al proceso en los folios anotados, a más de lo aquí expuesto y de manera falsaria anota que se aportaron documentos de la procuraduría que son diferentes a los aportados en el escrito de incidente; como usted lo puede verificar señor Juez con el escrito en el que se descorrió el incidente de nulidad no se aportó documento alguno.** (el subrayado es mío), adicionalmente y como punto relevante **quiero destacar que la documentación aquí reseñada como causal de nulidad por el incidentante no tuvo incidencia de ninguna naturaleza en el auto que acepto la estimación de perjuicios**. (el subrayado es mío).

Lo anteriormente expuesto coloca en evidencia como la aquí demandada e incidentante se ha valido de toda clase de procederes para seguir usufructuando un bien inmueble en detrimento de los intereses del demandante y copropietario que hasta la fecha no ha podido percibir ninguna clase de fruto del reseñado bien.

Por las razones y fundamentos esgrimidos, solicito señor juez confirmar la decisión apelada manteniéndola incólume condenando en costas al incidentante.

Del señor Juez, atentamente;

FERNANDO GRANADOS LONDOÑO
C.C.No.79.301.067 de Bogotá
T.P.No.47.798 del C.S. de la J.

JUZ.46 CIVIL M.PAL

35

Señor,
JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

4-AUG-'17 12:35

REF: PROCESO No. 11001400304620140049700	
DEMANDANTE: Jesús Antonio Cárdenas Ávila	C.C 9.505.874
DEMANDADO: Lina María Rosas Linares	C.C 52.082.813

ASUNTO: TRASLADO Inc. 1° ART. 326 C.G.P

FRANCISCO POSADA ACOSTA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.440.465 de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional N° 190.463 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandada, señora **LINA MARIA ROSAS LINARES,** mayor de edad, identificada con C.C N° 52.082.813 de Bogotá D.C, por medio del presente escrito, me permito pronunciarme respecto del traslado N° 018 fijado en lista el día 1 de agosto de 2017 por la secretaria de su H. Despacho en los siguientes términos:

PRIMERO: Solicito muy respetuosamente que se tenga como parte integral del presente escrito, lo expresado y sustentado en el escrito de mayo 3 de 2017, radicado en la secretaria de su despacho.

SEGUNDO: Aunado en el referido escrito, es menester precisarle al juzgado de segunda instancia que la Procuraduría delegada para asuntos civiles, específicamente el procurador judicial II en lo civil JAIME ALVAREZ GALVIS, el día 17 de febrero de 2012, expidió un acta (audiencia de acuerdo que en el numeral 6° expresa lo siguiente: *"Las partes se obligan a dar por terminadas todas las acciones impetradas con destino a solucionar los conflictos que los vinculaban alrededor del bien inmueble objeto de la venta. Saneando cualquier medida cautelar que exista sobre el mismo."*; esto es, el señor JESUS ANTONIO CARDENAS AVILA, y mi mandante LINA MARIA ROSAS LINARES se comprometieron en dicha acta a dar por finiquitadas todas las controversias existentes, y en consecuencia, le está vedado a la aquí demandante iniciar la referida acción de rendición de cuentas.

TERCERO: Por último, le preciso al despacho la temeridad con que ha actuado la parte demandante en el presente asunto, es decir, ha transgredido el ordenamiento procesal al no dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio realizado el 17 de febrero de 2012 en la procuraduría delegada para asuntos civiles, toda vez que, el señor CARDENAS AVILA fue la persona que incumplió lo acordado en

el numeral 1° de la mentada audiencia de acuerdo, no canceló a mi prohijada LINA MARIA ROSAS LINARES, la suma de cincuenta millones de pesos ($50.000.000), dinero que debía ser entregado el día 8 de marzo de 2012, en la Notaria Décima (10) de Bogotá D.C a las 2:00 pm, y sin ningún recato pretende por esta vía engañar al aparato jurisdiccional solicitando una rendición de cuentas inexistente sin ningún fundamento factico ni jurídico.

Los nuevos argumentos aquí expresados sirven de refuerzo al escrito presentado primigeniamente, y en consecuencia, solicito sean tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal, esto es, al momento de desatar el recurso de alzada.

Anexo al presente escrito copia del recurso de apelación en 3 folios.

Atentamente,

FRANCISCO POSADA ACOSTA
C.C N°. 19.440.465 de Bogotá
T.P N° 190.463 del C.S. de la J.

JUZG.46 CIVIL M.BTA

Señor,

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

28969 3-MAY-'17 12:04

23
37

REF: PROCESO No. 11001400304620140049700
DEMANDANTE: Jesús Antonio Cárdenas Ávila C.C 9.505.874
DEMANDADO: Lina María Rosas Linares C.C 52.082.813

ASUNTO: INTERPOSICIÓN RECURSO DE APELACIÓN (Núm. 6° del Art. 321 C.G.P)

FRANCISCO POSADA ACOSTA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.440.465 de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional N° 190.463 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandada, señora **LINA MARIA ROSAS LINARES,** mayor de edad, identificada con C.C N° 52.082.813 de Bogotá D.C, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 26 de abril de 2017, notificado por estado el día 27 del mismo mes y año, por medio del cual negó el incidente de nulidad, en los siguientes términos:

PRIMERO: Por medio de providencia fecha del 26 de abril de 2017 el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá, profirió auto por medio de la cual negó el incidente de nulidad propuesto dentro del presente asunto.

SEGUNDO: La razón fundamental por la cual el ad-quo negó el incidente de nulidad propuesto por el suscrito, es que si bien es cierto, que la causal invocada no se encuadra literalmente dentro de las previstas en el numeral 4° del art. 315 del C.P.C vigente para las resultas de este proceso; el operador judicial de primera instancia hace una interpretación extensiva indicando que las circunstancias por las cuales no se pudo notificar personalmente a mi prohijada LINA MARIA ROSAS LINARES, encuadran en ese listado, indicando que después de efectuar varias visitas al inmueble denunciado por el demandado (SIC), como de pleno y absoluto usufructo de la convocada a juicio, resultó infructuosa la notificación personal de aquella. Así mismo indica el despacho de primera instancia que el escrito de nulidad no se evidencio manifestación alguna de la inconforme con relación a la dirección en la que se intentó convocarla, por último, en lo que tiene que ver con la nulidad fundada en el art. 29 de la Constitución Política el juzgado de instancia indica que los fundamentos facticos invocados como sustento no guardan relación alguna con dicha causal, como

quiera que sus efectos se limitan a la obtención de prueba con violación del debido proceso; aduciendo que la certificación de la Procuraduría o la existencia de otros procesos en nada incidieron en el auto que aceptó la estimación de perjuicios y que por el contrario se fundó en la falta de oposición del llamamiento a rendir cuentas.

38

TERCERO: Es necesario precisarle al juzgado de segunda instancia que en el presente asunto no se dieron los presupuestos procesales indicados en el numeral 4° del art. 315 del C.P.C, el cual en su tenor indica lo siguiente: "... 4. *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318...*", y el juzgado de primera instancia con una ligereza interpretó que si se daban dichos presupuestos, los cuales contrario a nuestro ordenamiento procesal jurídico; además lo previsto en el art. 4° ibídem que indica: "*Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal,* ***el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial****. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.*"(Subraya y negrilla fuera de texto); de donde se deduce con meridiana claridad que el juez de primera instancia violó flagrantemente el derecho de defensa de mi prohijada al hacer dicha interpretación tan extensiva al ordenar que si se daban los presupuestos del tantas veces mentado numeral 4° del art. 315 del C.P.C, el virtud de, que la empresa de correos en ningún momento indicó que la persona no reside o no trabaja en el lugar o porque la dirección no existe, lo que indicó expresamente fue que no se encontró quien recibiera la correspondencia ni suministrara información.

CUARTO: Por último, en los argumentos expuestos por el juzgado de primera instancia al negar el incidente de nulidad fundado en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia, igualmente con una ligereza indica que los fundamentos facticos no guarda relación alguna con dicha causal, sin embargo, para el caso en concreto la parte demandante indujo al juez a proferir un fallo contrario a derecho, violando derechos fundamentales del debido proceso, porque ocultaron la verdad material de todas las acciones que ha realizado el demandante en contra de mi prohijada, aunado a lo anterior aportaron documentos de la procuraduría que son diferentes a los aportados en el escrito del incidente.

55.
39

Basten las anteriores consideraciones y razones para que su H. Despacho revoque la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia y en su lugar decreto la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto.

Atentamente,

FRANCISCO POSADA ACOSTA
C.C N°. 19.440.465 de Bogotá
T.P N° 190.463 del C.S. de la J.

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá D.C.
10 AGO 2017
Los Autos al Despacho
Estos oportunos

No. 1100140003046-2014-00497-00

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., agosto catorce de dos mil diecisiete.

Cumplido lo ordenado por el Superior, se ordena remitir las diligencias al JUEZ VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

CÚMPLASE

MARIA VICTORIA LOPEZ MEDINA

JUEZ

Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal
Bogotá, D.C.
Carrera 10ª No. 14-33 piso 11

EL SECRETARIO

HACE CONSTAR:

Que en este Despacho Judicial se tramita **PROCESO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** promovido por ***JESÚS ANTONIO CÁRDENAS ÁVILA*** contra ***LINA MARÍA ROSAS LINARES***, radicado bajo el No.**2014 – 0497.**

Que las presentes fotocopias ***SON AUTÉNTICAS*** y corresponden a los originales que reposan en este Juzgado dentro del mencionado expediente, las cuales se expiden para surtir RECURSO DE APELACIÓN surtido ante el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá.

Dada en Bogotá D.C. a veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

RECIBI COPIAS AUTENTICAS
C.C. 9

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Oralidad
Bogotá, D.C.
Carrera 10ª No. 14-33 piso 11

OFICIO No. 2729
29 DE AGOSTO DE 2017.

JUZGADO 27 CIVIL CTO.
13586 29-AUG-'17 14:52

Señores
JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá, D.C.

REF. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS No. 1100140040362014-00497-00 de JESÚS ANTONIO CÁRDENAS ÁVILA contra LINA MARÍA ROSAS LINARES.

En cumplimiento a lo ordenado en proveído del 14 de agosto del año en curso, remito copias del proceso del proceso de la referencia, a fin de que se dirima el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo pasivo, contra el auto de fecha 26 de abril del año en curso, concedido en el efecto DEVOLUTIVO.

Anexo lo enunciado en tres (3) cuadernos con 75-25, 40 y 5 folios respectivamente.

Cordialmente,

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
SECRETARIO.